

Conceptualización de la afectación a los intereses del comercio internacional en el marco del arbitraje internacional

Conceptualization of the impact on international trade interests in the context of the international arbitration.

Andrés Fabián González Rodas*

Resumen

El Estatuto de Arbitraje adoptado por la Ley 1563 de 2012 regula separadamente el arbitraje nacional y el arbitraje internacional. Para definir cuándo un arbitraje es nacional o internacional, esta Ley consagra unos criterios de internacionalidad que son ampliamente utilizados en instrumentos internacionales y en leyes extranjeras. Dentro de estos criterios, se encuentra la afectación a los intereses del comercio internacional. Al ser este criterio un concepto jurídico indeterminado, el propósito de esta investigación es definir el probable alcance de dicho concepto en el ordenamiento jurídico colombiano, estudiando cuestiones como el Derecho del Comercio Internacional, el Orden Público Internacional y el efecto económico de la controversia sometida a arbitraje.

Palabras clave

Afectación a intereses del comercio internacional, Criterios de Internacionalidad, Arbitraje Internacional, Derecho del Comercio Internacional, Orden Público Internacional.

* Estudiante de décimo semestre de la Universidad Sergio Arboleda, miembro del Programa de Honores y del Grupo de investigación en Derecho Privado de la misma Universidad. Asociado de la firma Posse Herrera Ruiz. Correo electrónico: anfagoro@hotmail.com

Abstract

The Arbitration Statute established in Law 1563 of 2012 regulates separately domestic and international arbitration. In order to determine whether the arbitration is domestic or international, this Law provides various criteria of international nature widely used in foreign laws and international acts. Within these criteria, one can highlight the criterion related with the cases in which the international interests are involved. Given that the legal concept is undetermined, this investigation intends to establish the probable scope of this aforementioned criterion in Colombia, by studying the various notions of International Trade Law, International Public Policy and the economic effect of the conflict subject to arbitration.

Key Words

International trade interests involved. International rule. International arbitration. International Trade Law. International Public Policy.

Introducción

A través de la Ley 1563 de 2012 se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional que rige actualmente en el país. Este estatuto, como su nombre lo indica, regula el arbitraje tanto nacional como internacional, pero su nota característica es que los regula de una manera distinta. El Estatuto dispone para cada uno de esos tipos de arbitraje un conjunto de normas específicas, dándole a cada uno características especiales. Por lo tanto, se considera de suma importancia tener claridad respecto de los criterios que utiliza el Estatuto para diferenciar cuándo se trata de un arbitraje nacional y cuándo ante uno internacional.

Dentro de los criterios que definen el carácter internacional del arbitraje, se encuentra el recogido en el literal (c) del artículo 62 de la Ley 1563, el cual establece que el arbitraje será internacional cuando la controversia que se somete a decisión arbitral afecta los intereses del comercio internacional. Es patente la indeterminación de este criterio, y por ello se considera esencial abordarlo para intentar dar claridad sobre sus alcances. Bajo este escenario, el problema que se buscará resolver es el siguiente: ¿la afectación a los intereses del comercio internacional hace referencia a un conjunto de normas o principios que rigen el comercio internacional?

Así las cosas, al presente artículo de reflexión ha sido elaborado empleando un método exploratorio, pues a partir de una diversidad de fuentes, entre las que se encuentran leyes, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional; se han planteado diversas variables que serán objeto de comprobación a través de argumentos jurídicos, para así intentar definir una apreciación general del problema planteado.

Por otra parte, este problema será abordado desde la perspectiva de una iusteoría antiformalista. Se ha considerado que la iusteoría de carácter antiformalista es la que caracteriza al ordenamiento colombiano de acuerdo con la inclinación argumentativa contenida en los pronunciamientos de la Corte Constitucional (Perilla, 2013). Dicha iusteoría hace referencia a que el contenido normativo que regula los diferentes hechos que ocurren en nuestro país no se encuentra únicamente comprendido en la literalidad de las normas legales, sino que ese contenido es complementado por principios y por diversas fuentes que no son uniformemente determinadas¹.

En consecuencia, se considera conducente estudiar diversas fuentes como lo son las leyes, tanto vigentes como antecedentes, la jurisprudencia y la doctrina, en el ámbito nacional e internacional, y, siguiendo un criterio de interpretación teleológico, se considera incluso oportuno estudiar la exposición de motivos que acompañó el inicio del trámite que resultó en la expedición del Estatuto al que se hace referencia.

¹ El profesor Perilla Granados (2013) ha propuesto el concepto de iusteoría antiformalista para caracterizar aquellos sistemas jurídicos en los cuales (i) el derecho es abierto, en el sentido de que las normas no pretenden regular exhaustivamente los diferentes hechos; (ii) existe una multiplicidad de fuentes materiales del derecho que no son determinados, en el sentido de que no existe una lista restringida de fuentes válidas; y (iii) se permite una interpretación auténtica, en el sentido de no estarse sujeto a criterios de interpretación del derecho previamente establecidos, sino que el operador jurídico puede tener una función creadora del derecho a partir de su interpretación.

Arbitraje internacional - Aspectos generales

El artículo 1° del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional establece la siguiente definición de arbitraje: “es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”.

En la misma línea, el profesor Monroy (1998) define la figura de la siguiente manera:

El arbitraje es un método de resolver extrajudicialmente las controversias que puedan ocurrir, o que hayan surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de dos o más personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo de las partes, así como del reconocimiento que la ley hace de su función. (p. 23).

Este mecanismo de solución de conflictos permite ser objeto de algunas clasificaciones, como en efecto lo muestra el Estatuto de Arbitraje. A manera de ejemplo, el artículo 2° de la Ley 1563 distingue entre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional. El primero se caracteriza porque los árbitros son los administradores de todo lo relacionado con el proceso arbitral. El segundo se caracteriza porque es una institución la que administra el proceso arbitral. Dicha institución sería, en este caso, un centro de arbitraje debidamente constituido.

Otra clasificación, que es la que compete a este trabajo, es la que separa el arbitraje nacional y el arbitraje internacional. Esta separación puede tener dos matices. Uno de ellos se refiere a que la separación puede darse en el marco de un sistema monista, mientras que por el otro lado, la separación puede obedecer a la dinámica de un sistema dualista, como ocurre en el caso colombiano (Esguerra, 2012).

El sistema monista establece, en mayor proporción, reglas similares que rigen el arbitraje nacional y el internacional, siendo excepcional la existencia de reglas diferentes para uno y otro arbitraje. Por otro lado, el sistema dualista es aquel régimen que

establece en mayor proporción reglas diferentes para el arbitraje nacional y para el internacional, siendo, entonces, la excepción que existan reglas que regulen los dos tipos de arbitraje de manera idéntica (Espulgues, 2004a).

La Ley 1563 se caracteriza por establecer un sistema dualista. Trae un conjunto de reglas especiales para cada tipo de arbitraje. Entre ese conjunto de reglas diferentes vale la pena resaltar aquellas reglas que dan amplio protagonismo a la autonomía de la voluntad, específicamente con relación al derecho aplicable.

En aquellas controversias sometidas a un arbitraje nacional, las reglas procesales del arbitramento pueden definirse libremente por las partes, o ellas pueden remitir al reglamento de un centro de arbitraje, pero en caso de silencio o de la remisión a un centro de arbitraje que no tenga un procedimiento aprobado, las reglas procesales que se deben observar son las que se establecen en el Estatuto de Arbitraje. Frente a las reglas que han de regir el fondo del asunto, no hay libre disposición en cabeza de las partes, puesto que en los arbitrajes que se deciden en derecho² se deben aplicar, necesariamente, las normas que componen el ordenamiento jurídico colombiano.

Por su parte, en las controversias sometidas a un arbitraje internacional hay mayor campo de acción para la autonomía de la voluntad. En relación con las reglas procesales, las partes pueden también definir las libremente, y en caso de silencio, es el tribunal arbitral quien entraría a definir las reglas que considere pertinentes. Mientras que frente a las reglas que regirán el fondo del asunto, las partes pueden definir libremente el conjunto de normas que serán aplicables, teniendo incluso la posibilidad de establecer como ley del contrato un ordenamiento de un país que no tenga

² La Ley 1563 señala en su artículo 1º que el laudo arbitral puede proferirse en derecho, en equidad, o puede ser técnico. El arbitraje en derecho se caracteriza porque el fondo del asunto se resuelve aplicando las normas jurídicas aplicables al caso. El arbitraje en equidad es aquel en el cual el árbitro o árbitros resuelve el asunto acudiendo a su lógica jurídica y a su íntima conciencia. El arbitraje técnico es aquel en el cual la controversia a resolver se dirime aplicando conocimientos técnicos por parte de un experto de determinada profesión u oficio (Talero Rueda, 2008).

relación con la controversia. En caso de silencio, una vez más el tribunal arbitral decidirá qué reglas serán las adecuadas para la solución del conflicto, teniendo en cuenta, por ejemplo, la mayor cercanía hacia un ordenamiento determinado, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional Privado (Fernández, Arenas y De Miguel, 2011).

En este punto es importante aclarar el concepto de ley del contrato. Fernández et al. (2011) distinguen bien entre autonomía material y autonomía conflictual. La autonomía material se refiere a la libertad que tienen las partes para definir el contenido de su contrato, las partes pueden regular exhaustivamente su contrato o pueden incorporar en su contrato normas nacionales o internacionales, a través de una remisión expresa hacia dichas normas. Pero la ley que rige la relación contractual es diferente, y esto queda comprendido dentro de la autonomía conflictual. Esta autonomía conflictual es la libertad que tienen las partes de someter su relación contractual a las leyes de cierto Estado y de elegir el procedimiento y el organismo competente para solucionar sus diferencias. Así, por ejemplo, en el arbitraje internacional podemos encontrar un tribunal arbitral localizado en Colombia, resolviendo una controversia bajo la ley de otro Estado, y aplicando, así mismo, normas incorporadas en el contrato, por la autonomía material, de un tercer Estado o de instrumentos internacionales como los principios UNIDROIT³. Todo esto gracias a la amplitud que tiene la autonomía material y, sobre todo, la autonomía conflictual en el arbitraje internacional.

El arbitraje internacional empezó a adquirir sus características especiales a nivel internacional a partir del *Arbitration Act* de 1925 creado en los Estados Unidos, mediante el cual se plantearon las bases de lo que actualmente es el arbitraje internacional y

³ El Instituto para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) es una institución de carácter internacional que hace parte del conjunto de agencias formuladoras. Es una institución creada con el fin de unificar y armonizar el derecho privado y lo hace a través de la expedición de diferentes instrumentos que tanto los Estados como los particulares pueden incorporar al ordenamiento o al contrato. En Colombia, la Ley 32 de 1992 aprobó el estatuto de esta entidad internacional.

se configuró como un hito del arbitraje en relación con su autonomía frente a la jurisdicción ordinaria (Talero, 2008).

Un punto culmen del arbitraje internacional fue la elaboración de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional por parte de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en 1985. La CNUDMI, al igual que UNIDROIT, hacen parte del conjunto de agencias formuladoras que promueven la elaboración de instrumentos que permitan armonizar las normas que rigen los negocios internacionales, para así lograr erigir unos principios casi uniformes que permeen los diferentes ordenamientos aplicables a dichos negocios internacionales (Fernández et al., 2011).

En desarrollo de la labor de armonización comentada, la CNUDMI desarrolló una ley modelo de arbitraje internacional para que, a través de su carácter persuasivo, fuera incorporada por los diferentes Estados a sus ordenamientos a través de los correspondientes procesos legislativos. Esta Ley Modelo ha tenido gran acogida en diversos Estados, incluyendo el nuestro, y ha sido una guía irremplazable para la construcción de las leyes de arbitraje internacional por parte de los organismos legislativos de diversos países (Esguerra, 2012; Lorca, 2004).

En Colombia, el arbitraje internacional tuvo un desarrollo casi tardío (Sanguino, 2001). La Ley 37 de 1979 aprobó la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en 1958, pero fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia debido a un vicio de forma. La Convención fue aprobada nuevamente mediante la Ley 39 de 1990, y pretende dotar de eficacia, en el territorio colombiano, los laudos proferidos en el exterior.

Por otra parte, la Ley 44 de 1986 aprobó la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, conocida también como Convención de Panamá, la cual fue suscrita en 1975. Esta Convención, junto con la Convención de Nueva York, permitió que en Colombia se pudiesen aplicar laudos arbitrales y acuerdos de arbitraje extranjeros (Strong, 2011).

Posteriormente, el Congreso nacional expidió la Ley 315 de 1996 a través de la cual se dispuso la regulación del arbitraje internacional, aunque dicha Ley solo contenía cinco artículos, estando lejos de ser un estatuto de arbitraje.

Más adelante se expidió el Decreto 1818/98 el cual fue denominado Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que intentó compilar las normas ya expedidas sobre este particular, incluidas las contenidas en la aludida Ley 315. En aquel Estatuto se reguló separadamente el arbitraje nacional y el arbitraje internacional, aunque dispuso algunas normas comunes a ambas clases de arbitraje.

Actualmente, la norma que regula el arbitraje internacional en Colombia es la Ley 1563 de 2012. Esta Ley adopta en gran medida lo contemplado en la Ley Modelo de la CNUDMI, aunque tiene algunos elementos que difieren de lo contenido en la Ley Modelo. Entre estos elementos se encuentran algunos relacionados con los criterios de internacionalidad, lo cual será objeto de estudio a continuación.

Criterios de internacionalidad del arbitraje

Los criterios para determinar si un arbitraje es internacional son muy variados y dependen de lo dispuesto en la correspondiente regulación de cada Estado. Estas regulaciones establecen una serie de requisitos que la relación jurídica debe cumplir para que se pueda someter a un arbitraje internacional.

Por ejemplo, la Ley Modelo de la CNUDMI dispone en el párrafo 3° del artículo 1° lo siguiente:

Un arbitraje es internacional si:

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes,
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

- i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
- c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

El literal (c) de la norma transcrita ha resultado ser un criterio controversial (Espulgues, 2004b) ya que prácticamente está facultando a las partes a definir libremente si su controversia se somete a arbitraje internacional. En este punto nuestra legislación se aparta de la Ley Modelo.

El artículo 196 del Decreto 1818/98 disponía los siguientes criterios de internacionalidad:

Artículo 196. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes.
2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculadas con el objeto del litigio, se encuentre situada fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal.
3. Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral.
4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral, vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente.
5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral *afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional* [cursivas añadidas].

El Decreto 1818/98, y antes la Ley 315 de 1996, disponían en el numeral 5° de la norma transcrita el criterio relativo a la afectación a los intereses del comercio internacional. A pesar de ello, es un criterio que no ha tenido un desarrollo jurisprudencial, ni ha tenido un desarrollo doctrinario importante, llegando incluso a ser un criterio casi ignorado por parte de operadores jurídicos (Silva, 2005).

El criterio establecido por el numeral 3° de esta norma citada, sí fue objeto de un pronunciamiento jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional. Ese criterio permitía que las partes libremente sometieran su controversia a un arbitraje internacional, acordando que el lugar del arbitraje fuera un Estado diferente a aquel en el cual las partes tenían sus domicilios. En la sentencia C-347 de 1997, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, analizó el criterio mencionado y lo declaró exequible condicionadamente, en el entendido de que para que se pueda pactar un lugar de arbitraje en un Estado diferente, las partes deben tener nacionalidades diferentes. Este pronunciamiento ha sido ampliamente descalificado, pero permite rescatar cierta inclinación en nuestra jurisprudencia constitucional, ya que al exigir que exista algún elemento internacional en la controversia para que se someta a arbitraje internacional, se busca evitar que una relación estrictamente nacional escape a la aplicación del ordenamiento colombiano, configurándose así un fraude a la ley (Silva, 2005).

En la actualidad, el artículo 62 de la Ley 1563 define los criterios de internacionalidad del arbitraje. Dichos criterios se determinan por el artículo mencionado de la siguiente manera:

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o
- b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga

una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral *afecte los intereses del comercio internacional* [cursivas añadidas].

Teniendo en cuenta la norma citada, se observa que el Estatuto de Arbitraje colombiano presenta algunas diferencias en comparación con la Ley Modelo. Una primera diferencia, adoptada ya desde el Decreto 1818/98, es que el término “establecimiento” es reemplazado por el término “domicilio”. Este segundo término resulta siendo más preciso porque el primero puede referirse el lugar donde principalmente se llevan a cabo los negocios, o al establecimiento de comercio (Silva, 2005). La vaguedad del término acarrearía dificultades.

Otra diferencia es que el Estatuto de Arbitraje no adopta el criterio comentado del artículo 1º, párrafo 3º, literal (c) de la Ley Modelo, que permite someter una controversia a un arbitraje internacional por el acuerdo entre las partes en torno a que el conflicto está relacionado con más de un Estado.

Y una tercera diferencia es la relativa al objeto de estudio de este trabajo. El Estatuto de Arbitraje introduce un criterio de internacionalidad que no se encuentra en la Ley Modelo, y es el relacionado con la afectación a los intereses del comercio internacional.

La doctrina, al estudiar los diferentes criterios de internacionalidad, los ha agrupado en criterios jurídicos y en criterios económicos (Silva, 2005). Los primeros son calificados como jurídicos porque permiten que un arbitraje sea internacional por mandato de la ley y sin atender los efectos económicos de la relación, sumado al hecho de que la controversia tiene elementos internacionales comprendidos dentro de conceptos jurídicos como el domicilio o el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Silva, 2005). Los criterios económicos parten de la naturaleza del asunto (Talero, 2008), y su internacionalidad surge del análisis económico que se haga de él, al llegar a la conclusión de que sus

efectos afectan los intereses de más de un Estado o los intereses del comercio internacional.

Afectación a los intereses del comercio internacional - Concepto jurídico indeterminado

El criterio de afectación a los intereses del comercio internacional tiene como primer antecedente la Convención Europea sobre el Arbitraje Privado Internacional adoptada en 1961. Dentro del ámbito de aplicación, esta Convención señala que sus disposiciones son aplicables a los acuerdos de arbitraje que se celebran para solucionar controversias surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional y que se concertaron entre personas que tenían la residencia habitual, el domicilio o la sede social en Estados diferentes. Ser una operación de comercio internacional era entonces uno de los requisitos para que la Convención sobre arbitraje internacional fuera aplicable.

No obstante, el referente internacional más importante es el anterior artículo 1492 del Código de Procedimiento Civil Francés, introducido por el Decreto 81-500 de 12 de mayo de 1981. En dicha norma se dispuso que se consideraba internacional el arbitraje que afectara a intereses del comercio internacional. Actualmente rige una nueva regulación del arbitraje internacional instituida por el Decreto 2011-48 de 13 de enero de 2011, el cual establece un criterio casi idéntico al anterior, pues estableció el actual artículo 1504 del Código de Procedimiento Civil Francés que dispone que un arbitraje es internacional cuando el interés del comercio internacional está en juego.

Lo que ha sido característico de la regulación francesa, tanto de la anterior como de la actual, es que el criterio de afectación a los intereses del comercio internacional es el único criterio de internacionalidad establecido en dicho ordenamiento. Esta fórmula de un único criterio ha sido acogida por otras legislaciones, como la portuguesa, mientras que en otras legislaciones ese criterio ha sido adoptado para complementar otros criterios de internacionalidad, como es el caso de España y Colombia (Espulgues, 2004b).

A pesar de que el criterio de afectación a los intereses del comercio internacional ha sido utilizado en otras legislaciones e incluso en la colombiana, la Ley 1563 no definió lo que debe entenderse por intereses del comercio internacional. Teniendo en cuenta que la Ley no define lo que es intereses del comercio internacional y que no es un concepto ampliamente entendido y definido, estos intereses del comercio internacional se convierten en un concepto jurídico indeterminado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-818 de 2005, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, ha señalado que los conceptos jurídicos indeterminados son:

(..) aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren a ‘una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado’.

Lo propio de este tipo de conceptos es que, no obstante su indeterminación, los mismos deben ser precisados en el momento de su aplicación. Y tal concreción no responde a una apreciación discrecional del operador jurídico, sino que se encuadra dentro de los parámetros de valor o de experiencia que han sido incorporados al ordenamiento jurídico y de los cuales el operador jurídico no puede apartarse.

Teniendo en cuenta que los intereses del comercio internacional son conceptos cuyos alcances no están precisados en la ley, se intentará definir dichos alcances a partir del estudio de elementos que pueden identificarse con los intereses del comercio internacional.

Se procederá a estudiar la afectación a los intereses del comercio internacional desde la perspectiva de un criterio jurídico de internacionalidad, hasta estudiarlo desde la óptica de un criterio económico de internacionalidad. Siguiendo esa línea, se estudiará en primer lugar el Derecho del Comercio Internacional; en segundo lugar, el concepto de Orden Público Internacional; y en tercer lugar, la interpretación que se le ha dado a dicho criterio en el ordenamiento dentro del cual surgió, el Derecho francés.

Posibles respuestas al problema jurídico planteado

Derecho del Comercio Internacional

El concepto de Derecho Comercial Internacional es utilizado en este trabajo para hacer referencia al ordenamiento que rige las transacciones comerciales que se desarrollan en el plano internacional. Fernández et al. (2011) distinguen, dentro del conjunto de normas que rigen el comercio internacional, entre el Derecho del “trade” y Derecho del “business”. El primero de ellos es el Derecho que rige el comercio, y sus destinatarios directos son los Estados y las organizaciones internacionales. El segundo es el Derecho que rige los negocios internacionales, cuyos destinatarios son los particulares que operan en el comercio internacional.

El Derecho del “trade”, que puede también denominarse Derecho Público del Comercio Internacional o Derecho Económico Internacional, tiene como objetivo la liberalización del comercio. Busca una apertura de barreras para el ejercicio de un comercio libre y sin obstáculos, con el fin de que los Estados puedan desarrollar su especial potencial y aprovechen, así mismo, del potencial de los demás Estados (Fernández et al., 2011).

El marco institucional más importante en relación con el Derecho Público del Comercio Internacional es la Organización Mundial del Comercio. Es el escenario en el cual representantes de más de 100 Gobiernos y de la Comunidad Europea han suscrito instrumentos internacionales como el Acuerdo de Marrakech de 1994, mediante el cual se acordaron medidas importantes sobre el comercio de bienes y servicios, la propiedad intelectual relacionada con el comercio, los escenarios de discusión sobre aranceles y comercio, las relaciones con el Fondo Monetario Internacional y la protección del medio ambiente (Fernández et al., 2011). Este Derecho Público del Comercio Internacional comprende, adicionalmente, acuerdos de integración económica adoptados en diversas regiones del mundo, como la Comunidad Europea, así como acuerdos comerciales suscritos entre Estados, como los tratados de libre comercio.

La otra sección del Derecho Comercial Internacional es el referente al Derecho Privado del Comercio Internacional, denominado también, Derecho de los Negocios Internacionales (“business”), Derecho Uniforme del Comercio Internacional y “lex mercatoria” (Illescas y Perales, 2003; Galgano, 2005). Este Derecho tiene como destinatarios los operadores económicos, esto es, los empresarios y particulares que desarrollan actividades comerciales en el ámbito internacional. Este Derecho busca regular las operaciones comerciales vinculadas con más de un Estado.

El Derecho Privado del Comercio Internacional tiene como fuentes principales, siguiendo parcialmente a Illescas y Perales (2003), (i) las Convenciones y Tratados internacionales; (ii) la costumbre mercantil; (iii) los usos y prácticas negociales, que serían aquellas conductas habituales entre dos partes o en un sector específico del comercio internacional; (iv) las recopilaciones y codificaciones de usos y prácticas; (v) los clausulados contractuales generalizados; (vi) las leyes modelo; y (vii) las recopilaciones de principios contractuales internacionales. Galgano (2005) agrega la jurisprudencia de tribunales arbitrales internacionales.

Este Derecho Privado del Comercio Internacional puede surgir de la voluntad de los Estados, quienes adoptan diversos instrumentos generalmente en el marco de agencias formuladoras como la CNUDMI. Y puede surgir de la sociedad de comerciantes, también en el marco de agencias formuladoras como UNIDROIT o la Cámara de Comercio Internacional de París (Illescas y Perales, 2003). Este Derecho que surge de la sociedad de comerciantes es el que recibiría más apropiadamente el título de la moderna “lex mercatoria”, teniendo en cuenta el sentido histórico del término relacionado con las prácticas comerciales adoptadas por la sociedad de mercaderes del Medioevo⁴.

⁴ La “lex mercatoria” es un término que se ha utilizado para denominar el fenómeno ocurrido en la Edad Media consistente en la aparición progresiva de normas uniformes y generalizadas que regulaban las transacciones comerciales entre diferentes regiones. Fue un desarrollo consuetudinario basado en las prácticas que los mismos comerciantes ejercían y aceptaba, y que empezó a consolidarse como un ordenamiento especial debido a la aceptación y aplicación por parte de agremiaciones de comerciantes

En relación con las fuentes del Derecho Privado del Comercio Internacional se puede establecer una clasificación. Existe un Derecho vinculante o aplicable de manera automática (Illescas y Perales, 2003), el cual se aplica a las relaciones comerciales siempre y cuando no se pacte en contrario. Dentro de este Derecho estarían comprendidos los Tratados internacionales, la costumbre internacional y los usos comerciales o negociales. Por otro lado existe un Derecho suave o “soft law” el cual es vinculante únicamente si se acoge mediante pacto expreso de las partes⁵.

Entonces, el Derecho del Comercio Internacional, tanto el Público como el Privado, parece comprender lo que al comercio internacional le interesa. No obstante, interpretar que la afectación al comercio internacional ocurre cuando una controversia se adecúa a lo establecido en algún contenido normativo del Derecho del Comercio Internacional podría restarle eficacia y aplicabilidad a dicho criterio de internacionalidad.

En primer lugar, el Derecho Público del Comercio Internacional contiene normas que regulan las relaciones entre Estados, por lo tanto una relación privada difícilmente encuadraría en una de aquellas normas. La Ley 1563 se circunscribe a las relaciones privadas y, aunque no es imposible, difícilmente el Derecho Público del Comercio Internacional podría tener algún efecto normativo sobre las relaciones privadas (Fernández et al., 2011).

Por su parte, el Derecho Privado del Comercio Internacional presenta algunos problemas que dificultan tomarlo como

e instituciones creadas para solucionar especialmente las controversias suscitadas entre los comerciantes de distintas regiones (Fernández Rozas et al, 2011).

⁵ El “soft law” se refiere a aquellos instrumentos que expiden las agencias formuladoras con un ánimo persuasivo. Dichos instrumentos invitan a los Estados o a los particulares a adoptarlos dentro de su propio ordenamiento nacional o dentro de su relación jurídica, respectivamente (Fernández Rozas et al, 2011). Un ejemplo de esto son las leyes modelo, para el caso de los Estados, o los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, en el caso de los particulares. Ilustrando lo anterior, vale la pena citar lo que se establece en el preámbulo de los principios UNIDROIT mencionados: “estos principios deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos”.

referencia para determinar los intereses del comercio internacional. Este Derecho padece de insuficiencia, puesto que algunas áreas del comercio internacional están reguladas pero otras no, y se podría estar dejando por fuera de los intereses del comercio internacional algunas actividades importantes que deberían incluirse (Fernández et al., 2011). Este Derecho, al conformarse en mayor medida de la “lex mercatoria” presenta también un problema de vaguedad, ya que los distintos autores le dan diferentes definiciones y contenido a dicho término (Moses, 2012). Y también es un derecho con cierta indeterminación, pues parte de su contenido normativo no es concreto sino que se determina mediante la aplicación de ciertos métodos que pueden usar los operadores jurídicos para hallar aquel contenido (Gaillard, Goldman y Savaje, 1999).

Orden Público Internacional, Normas Imperativas y Leyes de Policía

Se pasará a continuación a estudiar otro posible elemento que podría identificarse con los intereses del comercio internacional. Los conceptos de orden público, normas imperativas y leyes de policía podrían identificarse con aquellos intereses. No obstante, dichos conceptos no se encuentran definidos de manera uniforme dentro del ámbito jurídico mundial. A veces se le da a cada concepto un alcance diferente, pero otras veces estos conceptos se usan como términos unívocos al usarlos indiscriminadamente para referirse al mismo fenómeno (Fernández et al., 2011). Hay incluso autores que niegan la existencia de un contenido conceptual de términos como el de orden público (Suescún, 2005).

Para efectos de este trabajo, se va a tratar el orden público, las leyes de policía y las normas imperativas como términos unívocos, para referirnos a aquellas normas que deben aplicarse necesariamente y que no pueden ser inaplicadas por el acuerdo de las partes (Fernández et al., 2011).

Fernández Rozas et al. (2011) distinguen apropiadamente entre un orden público propio del Derecho de los contratos, y un orden público económico y social. El orden público de los contratos

puede contener normas como la sanción de objeto ilícito frente a ciertas estipulaciones, el régimen de ineficacias o la protección que se hace a favor de una de las partes por sus condiciones particulares. Mientras que el orden público económico y social puede contener normas relacionadas con libre competencia, estabilidad monetaria y protección al consumidor.

Por otra parte, también debe distinguirse el orden público interno del orden público internacional. El orden público internacional ha sido conceptualizado en forma equivocada, ya que ha sido entendido como aquellas normas que no pueden ser desconocidas por agentes extranjeros y, en consecuencia, imposibilitan la aplicación de una decisión tomada por una autoridad extranjera que contraviene aquellas normas (Sibaja, 2012). Esta tesis parece estar acogida por la Ley 1563, pues en el apartado 2° del literal (b) del artículo 112 se dispone que se puede denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el cual se profirió, cuando se compruebe que el reconocimiento del laudo sería contrario al orden público internacional de Colombia.

Esa concepción de orden público internacional se debe considerar equivocada porque se está refiriendo al mismo orden público interno, el cual se invoca para impedir la ejecución de una decisión extranjera. Entonces, lo que algunos denominan orden público internacional es en realidad un efecto internacional del orden público interno de cada país.

El verdadero orden público internacional es el conjunto de disposiciones con fuerza normativa que, al ser reconocidas por la comunidad internacional como normas imperativas, impiden su inaplicación por convenio entre las partes de una relación jurídica (Gaillard et al., 1999). De manera ilustrativa, la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados (Ley 32 de 1995) establece en su artículo 53 lo siguiente:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en una oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general

es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

El orden público en su ámbito internacional también puede clasificarse en orden público internacional de los contratos y orden público internacional económico y social. Como ejemplo del orden público internacional de los contratos se ha propuesto el deber de actuar de buena fe y la invalidez en caso de coacción o engaño, por ser elementos comunes en los diferentes ordenamientos (Fernández et al., 2011). En relación con el orden público económico y social, se han mencionado algunas normas relativas a la protección de los derechos humanos, la prohibición de prácticas corruptas o fraudulentas y la lucha contra el narcotráfico (Griguera, 2005; Gaillard et al, 1999).

Después de mostrar el panorama anterior, se debe señalar que referir los intereses del comercio internacional al orden público internacional puede limitar la eficacia del criterio de internacionalidad comentado, debido a la excepcionalidad, la indeterminación y la confusión que caracterizarían al orden público internacional.

En primer lugar, la excepcionalidad se refiere a que la incidencia del orden público internacional en las controversias privadas reguladas por la Ley 1563 se presentaría solamente en casos aislados (Griguera, 2005). La indeterminación se refiere, primero, a la falta de claridad sobre el contenido del orden público internacional y, segundo, al desconocimiento que se tiene sobre la imperatividad o no de una norma y sobre su ámbito de aplicación, temas que deben ser concretados por cada operador jurídico (Fernández et al., 2011). Por último, la confusión se debe a que el orden público internacional se identifica en gran medida con el orden público interno, lo cual es algo previsible, pues si la comunidad de Estados considera que algo es imperativo en el ámbito internacional, también lo tendrá como imperativo en su orden interno, y esa identidad entre uno y otro concepto

dificulta determinar cuándo un arbitraje afecta el orden público internacional y cuándo el interno.

Transferencia transfronteriza de bienes, servicios o capitales

En este punto es necesario plantear el escenario desde el cual se va a proponer la interpretación más adecuada de los intereses del comercio internacional. En primer lugar, se debe descartar la referencia al Derecho del Comercio Internacional y al Orden Público Internacional, debido a las deficiencias que dichos conceptos presentan, aplicando, además, la regla de derecho según la cual se prefiere una interpretación que produzca efectos sobre otra que no los produzca. En segundo lugar, se debe buscar cuál es el espíritu de la ley, es decir, qué efecto quería crear el legislador a la hora de disponer como internacional aquella controversia sometida a arbitraje que afecte los intereses del comercio internacional.

En la Gaceta del Congreso colombiano No. 542 del 2011, se publicó el proyecto de ley 18 de 2011 Senado que se convertiría posteriormente en la Ley 1563. En dicha Gaceta se encuentra consignada la exposición de motivos del Estatuto. Se dice en primer lugar lo siguiente:

(...) con este articulado se busca adoptar en materia de arbitraje internacional una normatividad basada en la Ley Modelo de la CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) en su versión más reciente (2006), teniendo entre otras consideraciones, que la misma ha sido adoptada por gran cantidad de Estados (...)

No obstante, más adelante señala lo siguiente:

Igualmente, se ha aprovechado la reciente expedición de la Ley Francesa de Arbitraje que, si bien no se encuentra dentro del universo de la Ley Modelo UNCITRAL no puede perderse de vista, habida cuenta de la importancia de ese país, como líder en el mundo en materia de Arbitraje.

De acuerdo con lo que se ha citado, se deduce que Colombia adoptó, en principio, los criterios de internacionalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI. Pero el criterio relacionado con la afectación a los intereses del comercio internacional, al no encontrarse en la Ley Modelo, fue adoptado de la legislación francesa, el Decreto 2011-48 de 13 de enero de 2011, que en términos generales sigue la misma línea del anterior Decreto 81-500 de 12 de mayo de 1981. Por esta razón, conviene estudiar la interpretación que en el ordenamiento francés se le ha dado a los intereses del comercio internacional.

Lo anterior es pertinente teniendo en cuenta, adicionalmente, lo que plantea Silva Romero al estudiar los criterios de internacionalidad del arbitraje (2005). Su planteamiento se refiere a que se puede distinguir entre un entendimiento realista de las proposiciones lingüísticas y un entendimiento convencionalista. El primero, frecuente en la cultura jurídica latinoamericana, deduce el significado de las palabras a partir de la relación entre dichas palabras y los objetos de la realidad, según como se usen las palabras en su cotidianidad. El segundo, frecuente en la cultura jurídica norteamericana y europea, extrae el significado de las palabras de acuerdo a lo que convencionalmente se ha establecido por parte de los usuarios de dichas palabras, pues implícitamente los usuarios específicos de aquellas palabras han acordado determinado significado para ellas. Así, Silva Romero destaca que el concepto de sede del arbitraje podría tener un significado diferente dependiendo de la cultura jurídica a la que pertenece quien lo analiza, y así será diferente, por ejemplo, lo adoptado por un juez colombiano y lo adoptado por un juez francés. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el criterio de internacionalidad que se estudia proviene de un ordenamiento extranjero inmerso en una cultura jurídica europea, conviene estudiar la interpretación francesa de dicho criterio para no errar en la interpretación que se le debe dar en Colombia.

Como el criterio comentado tiene sus orígenes principalmente en la legislación francesa, es la jurisprudencia francesa quien ha desarrollado en mayor medida el concepto de afectación a intere-

ses del comercio internacional. La Corte de Apelación de París, en la sentencia de 14 de marzo de 1989, caso Murgue Seigle v. Coflexip, señala lo siguiente (Espulgues Mota, 2004b):

La naturaleza internacional de un arbitraje debe determinarse atendiendo a la realidad económica del proceso en el marco del cual surge. En este sentido, todo lo que se necesita es *que la transacción económica implique una transferencia de bienes, servicios o capitales a través de fronteras nacionales*, entendiendo que la nacionalidad de las partes, la ley aplicable al contrato o al arbitraje, y el lugar del arbitraje resultan irrelevantes. [cursivas añadidas]

A partir de este entendimiento se ha establecido que el criterio de afectación a los intereses del comercio internacional obedece a una naturaleza económica y no jurídica (Gaillard et al., 1999). Se requiere, entonces, que para que una controversia afecte los intereses del comercio internacional, dicha controversia se derive de una transacción que implique transferencia de bienes, servicios o capitales a través de fronteras nacionales. Incluso se ha determinado que no se requiere que la transferencia en realidad haya ocurrido, sino que simplemente la transacción hubiera implicado dicha transferencia a través de fronteras nacionales (Gaillard et al., 1999).

Acorde con esta interpretación, la doctrina internacional se ha limitado a invocar ese mismo entendimiento establecido por la jurisprudencia francesa, cuando se ha estudiado ese criterio de internacionalidad en el marco de otros ordenamientos que han adoptado el mismo criterio (Silva, 2005; Espulgues, 2004b).

Resulta acertado interpretar la afectación a los intereses del comercio internacional de la forma en que se interpreta en el país de origen de dicho criterio, pero se considera que es necesario matizar el concepto. Para esto, debe tenerse en cuenta un elemento que ha sido determinante en nuestro ordenamiento para el estudio de los criterios de internacionalidad, y es la proscripción del fraude a la ley. Se debe recordar que dicho elemento fue la base de la posición adoptada por la Corte Constitucional en la sen-

tencia C-347 de 1997, con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, al analizar un criterio de internacionalidad de la Ley 315 de 1996 (Silva, 2005). Incluso, la misma exposición de motivos contenida en la Gaceta del Congreso colombiano No. 542 del 2011 señala que el Estatuto “*atiende los lineamientos contenidos en la Sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual se analizó el articulado de la Ley 315 de 1996*”. Adicionalmente, aquel elemento debe tenerse en cuenta siguiendo lo estipulado en la sentencia C-818 de 2005 de la Corte Constitucional, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, citada respecto de los conceptos jurídicos indeterminados, la cual señala que la interpretación a un concepto de tal naturaleza debe encuadrarse “*dentro de los parámetros de valor o de experiencia que han sido incorporados al ordenamiento jurídico y de los cuales el operador jurídico no puede apartarse*”.

Para evitar el fraude a la ley, debe considerarse lo que acertadamente proponen Illescas y Perales (2003) en el sentido de que el término comercio internacional hace referencia a una finalidad o una connotación empresarial y profesional⁶. Cuando se pretende aplicar normas sobre el comercio internacional, deberían excluirse aquellas transacciones que no tienen una finalidad empresarial para ambas partes. Por lo tanto deberían excluirse algunas relaciones como las laborales y las de consumo. Es por esta razón que se establecen en diversos instrumentos del Derecho Privado del Comercio Internacional cláusulas que excluyen la aplicación de aquel instrumento a relaciones de consumo y a relaciones laborales, o cláusulas que les dispone reglas especiales (Illescas y Perales, 2003).

⁶ En la teoría del derecho comercial se han planteado diversas propuestas para diferenciar lo que es comercio y para determinar el ámbito de aplicación del derecho comercial. Una de dichas propuestas que ha sido ampliamente aceptada, al menos doctrinariamente, es aquella relacionada con el ámbito empresarial, estableciendo que el derecho comercial rige las relaciones entre los empresarios, entendidos estos como personas que realizan actividades de una manera profesional y/o reiterada (Espinosa Quintero, 2008).

Por lo tanto, una interpretación adecuada de cuándo una controversia sometida a arbitraje afecta los intereses del comercio internacional se referiría a aquella controversia derivada de una transacción que implique una transferencia de bienes, servicios o capitales a través de fronteras nacionales, siempre y cuando la transacción tenga una finalidad empresarial para ambas partes, en el sentido de que la contraprestación que recibe el empresario es propia del desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Conclusiones

Se considera esencial distinguir claramente aquellos casos en los cuales un arbitraje es nacional y aquellos en los cuales es internacional. Esto se debe a que el Estatuto de Arbitraje colombiano dispone normas específicas para cada clase de arbitraje.

No obstante, dentro de los criterios de internacionalidad del arbitraje dispuestos en el Estatuto de Arbitraje se encuentra un criterio que podría calificarse como concepto jurídico indeterminado. Este criterio es el relativo a la internacionalidad del arbitraje a partir de la afectación a los intereses del comercio internacional.

Al analizar dicho criterio de internacionalidad, se planteó la posibilidad de identificar los intereses del comercio internacional con normas del Derecho del Comercio Internacional o con normas del Orden Público Internacional. Sin embargo, dichos conceptos sufren de indeterminación y de insuficiencia, y por lo tanto podrían restarle eficacia al criterio estudiado.

Entonces, la afectación a los intereses del comercio internacional no debería referirse a un conjunto de normas o principios de derecho internacional, sino que debe referirse a la naturaleza económica de la operación de la cual surge la controversia, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: (i) que la operación implique una transferencia de bienes, servicios o capitales a través de fronteras nacionales y (ii) que la operación tenga una finalidad empresarial para ambas partes, en el sentido de que la prestación que reciben corresponde a su actividad empresarial o profesional.

Referencias

- Colombia. Congreso de la República. Gaceta del Congreso No. 542 del 29 de julio de 2011.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –[Cnudmi]. (1985). *Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional*. Nueva York. Recuperado de http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.
- Decreto 1818 de 1998, Por medio de la cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Diario oficial N°. 43380. Presidencia de la República, septiembre de 1998.
- Esguerra, J. C. (2012). La nueva Ley en Colombia de Arbitraje Nacional e Internacional: ¿Por qué y para qué? ¿De dónde y hacia dónde?. *Revista Internacional de Arbitraje*, 17, 15-25.
- Espinosa, L. (2008). *Introducción al Derecho Mercantil*. Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- Espulgues, C. (2004a). Artículo 1: Ámbito de aplicación. En S. Barona. (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje: (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (pp. 76-98). España: Civitas Ediciones, SL. P.
- Espulgues, C. (2004b). Artículo 3. Arbitraje Internacional. En S. Barona. (coord.), *Comentarios a la Ley de Arbitraje: (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (pp. 146-170). España: Civitas Ediciones, SL. P.
- Fernández, J. C., Arenas, R., y De Miguel, P. A. (2011). *Derecho de los Negocios Internacionales* (3a ed.). España: Iustel.
- Francia. Decreto 2011-48 de 2011. Reforma al régimen de arbitraje internacional francés (art. 1442 a 1527 del Code de Procédure Civile), Enero de 2011.

- Francia. Decreto 81-500 de 1981. Reforma al régimen de arbitraje internacional francés (art. 1492 a 1497 del Code de Procédure Civile). Mayo de 1981.
- Gaillard, E., Goldman, B. y Savaje, J. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*. Holanda: Kluwer Law International.
- Galgano, F. (2005). *La globalización en el espejo del Derecho*. Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Griguera, H. A. (2005). El derecho aplicable en el arbitraje comercial internacional. En E. Silva. y F. Mantilla. (coords.), *El Contrato de Arbitraje* (pp. 607-617). Colombia: Legis Editores S.A. y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Facultad de Jurisprudencia.
- Illescas, R. y Perales, P. (2003). *Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme*. España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48489. Congreso de la República. Julio de 2012.
- Ley 32 de 1985. Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969. Congreso de la República. Enero de 1985.
- Lorca, A. M. (2004). *Comentarios a la nueva ley de arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre*. España: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Monroy, M. G. (1998). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional* (2a ed.). Colombia: Legis Editores S.A.
- Moses, M. L. (2012). *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration* (2a ed.). Estados Unidos: Cambridge University Press.

- Perilla, J. S. A. (2013). Alineación iusteórica desde las licencias Creative Commons. *Revista de Derecho Privado*, 50, 2-29.
- Sanguino, J. M. (2001). El Arbitraje Internacional. *Criterio Jurídico*, 1(1), 171-191.
- Sentencia C-347 (1997, julio 23). Sentencia de Constitucionalidad, M. P. Jorge Arango Mejía. Corte Constitucional Colombiana.
- Sentencia C-818 (2005, Agosto 9). Sentencia de Constitucionalidad. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional Colombiana.
- Sibaja, L. E. (2012). El examen del orden público internacional al acuerdo arbitral internacional. *Revista Judicial*, 104, 193-213.
- Silva, E. (2005). Breves observaciones sobre los métodos de definición del contrato de arbitraje “internacional”. En E. Silva. y F. Mantilla (coords.), *El Contrato de Arbitraje* (pp. 41-52). Colombia: Legis Editores S.A. y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Facultad de Jurisprudencia.
- Strong, S. I. (2011). El arbitraje internacional en Colombia desde una perspectiva estadounidense. *Revista Internacional de Arbitraje*, 15, 145-239.
- Suescún, J. (2005). De las facultades de los árbitros para interpretar y aplicar normas de orden público. En E. Silva. y F. Mantilla. (coords.) *El Contrato de Arbitraje* (pp. 255-284). Colombia: Legis Editores S.A. y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Facultad de Jurisprudencia.
- Talero, S. (2008). *Arbitraje Comercial Internacional: Instituciones básicas y Derecho aplicable*. Colombia: Editorial Temis.
- Talero, S. (2010). La Agencia Comercial y los Sistemas de Distribución en el Arbitraje Internacional. *Revista de Derecho Privado*, 44, 1-26.